

Bogotá D.C. 10 noviembre de 2023

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que la sentencia de primera instancia dictada en audiencia quedo debidamente ejecutoriada. Por secretaría se realizó la siguiente liquidación de costas:

Otros	\$0
Agencias en derecho decretadas en primera instancia a cargo de la parte demandada	\$1.000.000
Total	\$1.000.000

Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

<b>AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS</b>							
FECHA	DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00063	00
DEMANDANTE	CINCY JHOANA NIETO ALVARADO						
DEMANDADA	PATRICIA BELTRAN						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P. y Autorícese la entrega de copias solicitadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO.

Bogotá D. C. 14 de noviembre de  
2023  
Por ESTADO No. 179 de la fecha fue  
notificado el auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

Firmado Por:

**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5398c5994c1adb473f73053caeb1db88096c1e03a82629738446d5e2b8636a5b**

Documento generado en 10/11/2023 09:36:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 10 de noviembre de 2023

Al despacho del señor Juez informando que la notificación realizada al correo electrónico que reposa en el expediente administrativo, no corresponde a las personas que se ordenó notificar. Sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO							
FECHA	DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00099	00
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA ACOSTA BELTRAN						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Se encuentra al despacho el proceso, con memorial de la parte demandante, manifestando que desconoce la dirección de las personas llamadas a conformar el contradictorio.

Asi mismo obra correo de parte del Dr. JAVIER GÓNGORA BARAHONA, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.435.966 de Facatativá, abogado de profesión, portador de la Tarjeta Profesional No 99.268 del C. S. de la J., el cual manifiesta, que conoció a la señora LUZ MARINA ROMERO GÓMEZ, y a su hijo el joven SEBASTIÁN LÓPEZ ROMERO, toda vez que fue el abogado encargado de hacer la solicitud de PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA, ante COLPENSIONES, en el mes de enero del año 2018.

No obstante, lo anterior indicó desconocer tanto la dirección física, como la dirección electrónica de la señora LUZ MARINA ROMERO GÓMEZ y de su hijo el joven SEBASTIÁN LÓPEZ ROMERO.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Ordénese continuar con el trámite del proceso vinculando con EL EMPLAZAMIENTO de la señora LUZ MARINA ROMERO GÓMEZ identificada con la CC. 39.811.992 en representación de su hijo SEBASTIAN LOPEZ ROMERO identificado con la CC. 1.007.268.899, por encontrarse reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P y 10 de la ley 2013 de 2022.

SEGUNDO: Súrtase el emplazamiento, en los términos consignados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso, dando cumplimiento realizándola únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el Art. 108 C.G.P y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, en los términos del artículo 10 la ley 2213 de 2022.

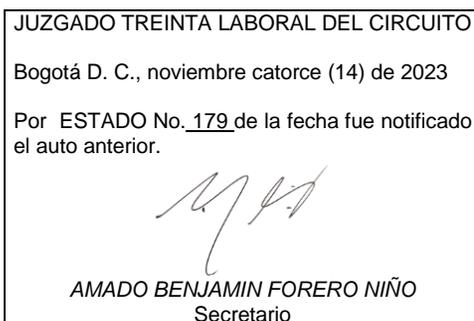
TERCERO: Vencido el termino de 15 días luego de la inscripción en el registro nacional de emplazados, por secretaría désignese un curador ad litem, de la lista que lleva el despacho advirtiéndole que la designación en el cargo es de forzosa aceptación, en consecuencia, deberá informar al despacho inmediatamente o dentro de los Cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación vía correo electrónico, para aceptar el cargo, so pena de incurrir en sanción disciplinaria, a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevados del mismo y de dar aplicación a las sanciones establecidas art. 48 Y 50 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, stylized flourish above the name.

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

Benj.



**Firmado Por:**

**Amado Benjamin Forero Niño**

**Secretario**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 030**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d300a6d74e131f8b3565b7d703f3539480c7fddd30ad439b1b7075254234194**

Documento generado en 10/11/2023 09:36:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las partes allegaron escritos pendientes de pronunciamiento. Asimismo, obran títulos judiciales constituidos a favor de este asunto. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO REQUIERE PARTES Y ENTREGA TÍTULO							
FECHA	DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00536	00
EJECUTANTE	LINCI LORENA GUTIERREZ QUINTERO						
EJECUTADA	NEO WORLD SAS						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** sería del caso analizar la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado mediante auto de 04 de mayo de 2023, de no ser porque las partes aportaron diferentes escritos en los que solicitan la terminación del proceso, en los términos que se indicarán a continuación.

LINCI LORENA GUTIÉRREZ QUINTERO, solicitó la terminación del proceso, así como la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la Curadora *ad litem* - archivos 21 y 22 -.

Entre tanto, el Representante Legal de la empresa NEO WORLD SAS, indicó que había llegado a un acuerdo conciliatorio con la ejecutante, por lo que, a su vez peticionó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

De otro lado, la abogada Luisa Fernanda Cely Mongua, en calidad de Curadora *ad litem* de la compañía NEO WORLD SAS, presentó incidente de regulación de

honorarios, con el propósito que le sean pagados los gastos de curaduría fijados, así como intereses moratorios sobre estos.

Así las cosas, en primer término deberá señalarse que con arreglo al artículo 33 del CPTSS, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, en ese sentido, no podrán ser tenidas en cuenta las manifestaciones efectuadas por LINCI LORENA GUTIÉRREZ QUINTERO y Vinod Goya, en calidad de Representante Legal de la sociedad NEO WORLD SAS, toda vez que deberán efectuarlas a través de sus apoderados judiciales.

No obstante, se requerirá a los sujetos procesales, para que por medio de sus apoderados judiciales aporten el eventual acuerdo de conciliación al que hayan llegado, a fin de que en caso de ser procedente, le sea impartida su aprobación.

Adicionalmente, se ordenará la entrega de los títulos N° 400100008619471 por valor de \$141.089,00, N° 400100008666543 por valor de \$201.974,28 y, N° 400100008763381 por valor de \$36.852,57, para un total de **\$379.915,85**, a favor de la profesional Luisa Fernanda Cely Mongua, identificada con C.C. N° 1.013.664.226, mediante transferencia electrónica en la cuenta bancaria que para tal efecto informe.

Finalmente, se requerirá a la Curadora *ad litem* con el propósito que aclare su pedimento, en aras de establecer si insiste en el trámite de un incidente de regulación de honorarios o, si lo que realmente reclama es que se libre mandamiento de pago en su favor por el saldo de los gastos de curaduría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a **LINCI LORENA GUTIÉRREZ QUINTERO** y **NEO WORLD SAS**, para que por medio de sus apoderados judiciales aporten el eventual acuerdo de conciliación al que hayan llegado, a fin de que en caso de ser procedente, le sea impartida su aprobación.

**SEGUNDO: REQUERIR** a Luisa Fernanda Cely Mongua con el propósito que aclare su pedimento, en aras de establecer si insiste en el trámite de un incidente de regulación de honorarios o, si lo que realmente reclama es que se libre mandamiento de pago en su favor por el saldo de los gastos de curaduría.

**TERCERO: ORDENAR EL PAGO** de los títulos judiciales N° 400100008619471, N° 400100008666543 y, N° 400100008763381, por valor de \$141.089,00, \$201.974,28 y, \$36.852,57, respectivamente, para un total de **\$379.915,85**, a favor de Luisa Fernanda Cely Mongua, identificada con C.C. N° 1.013.664.226, mediante transferencia electrónica en la cuenta bancaria que para tal efecto informe.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 14 de noviembre de 2023.

Por estado No. 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6354fba434d2ee5294230cd3fdd43cd8d46df5f075e3776a83badc34ea6ae790**

Documento generado en 10/11/2023 09:36:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 23 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con escritos provenientes de las partes pendientes de pronunciamiento. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN							
FECHA	DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00392	00
EJECUTANTE	MARIA DE LOS DOLORES MARTINEZ SANCHEZ						
EJECUTADAS	COLPENSIONES y OTRAS						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Al interior del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la AFP PROTECCIÓN S.A. interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 63 del CPTSS “...*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*”, en consecuencia, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se debió notificar personalmente a las enjuiciadas, sin que de ello obre probanza al interior del expediente electrónico, con arreglo al artículo 301 del CGP **se tendrá como notificada por conducta concluyente a la AFP PROTECCIÓN S.A.**

Siendo así, en un aspecto netamente procesal, el mencionado medio de impugnación fue impetrado debida y oportunamente.

Precisado lo precedente, debe señalarse que, como sustento de la inconformidad, el fondo privado sostiene que con auto de “03 de noviembre de 2021”, se liquidaron y aprobaron las costas del proceso ordinario que originó esta ejecución, imponiéndose exclusivamente a la AFP PORVENIR S.A. la responsabilidad de pagar las agencias en derecho, por lo que al encontrarse en firme tal decisión, se debe revocar el literal b) del numeral segundo de la parte resolutive del mandamiento de pago.

En ese orden, revisado el proceso ordinario laboral N° 11001310503020170079800, se evidencia que el 01 de diciembre de 2021, se liquidaron y aprobaron las costas, empero, el 21 de septiembre de 2023, al efectuarse un control de legalidad al interior del asunto en mención, se dispuso corregir el auto inicial para en su lugar aprobar la liquidación de costas efectuada en la segunda providencia, así:

Agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor de la demandante y a cargo de la AFP PORVENIR S.A.	\$3'000.000,00
Agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor de la demandante y a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A.	\$3'000.000,00
Otros	\$ - 0,00 -
<b>Total liquidación de costas</b>	<b>\$6'000.000,00</b>

Por consiguiente, si bien la orden de ejecución se profirió con anterioridad a la corrección reseñada, aquella se basó en los documentos que constituyeron el título ejecutivo, por lo tanto, **SE MANTENDRÁ** la actuación atacada.

De otro lado, con arreglo al artículo 65 numeral 8° del CPTSS, por ser procedente se concederá el recurso de apelación propuesto por la AFP PROTECCIÓN S.A., en el efecto DEVOLUTIVO, para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Finalmente, se requerirá a MARÍA DE LOS DOLORES MARTÍNEZ SÁNCHEZ para que acredite el trámite de notificación de COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A., de acuerdo con los artículos 29 y 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Cumplido ello, se fijará fecha de audiencia para resolver las excepciones propuestas contra la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** la decisión dictada a través de providencia del 24 de marzo de 2023, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en el efecto **DEVOLUTIVO**, para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Por Secretaría compártase con el Superior el expediente digital, para lo de su cargo.

**TERCERO: REQUERIR** a MARÍA DE LOS DOLORES MARTÍNEZ SÁNCHEZ para que acredite el trámite de notificación de COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A., de acuerdo con los artículos 29 y 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior se fijará fecha de audiencia para resolver las excepciones propuestas contra la orden de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized flourish at the top.

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 14 de noviembre de 2023.

Por estado No. 179 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cad2cdb059032a71295b50abab5e60c33fc6586ae5ee8d2eaf3f1a7b7d4ebc**

Documento generado en 10/11/2023 09:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020220050400

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., diez (10) de noviembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que se allego memorial indicando que las partes allegaron a un acuerdo de transacción para ponerle fin al proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO APRUEBA TRANSACCION							
FECHA	DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00504	00
DEMANDANT	JOSE IVAN PARRA DIAZ						
DEMANDADA	TACTICAL CORP S.A.S						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, encontramos que mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2023, allegado al correo electrónico del Despacho, las partes en conjunto, manifiestan que han llegado a un acuerdo mediante un contrato de transacción con el extrabajador demandante y se anexa el Contrato de Transacción suscrito entre el demandante JOSE IVAN PARRA DIAZ su apoderado y MARTHA ELEONORA CARDONA en calidad de representante legal de la sociedad TACTICAL CORP S.A.S, con presentación personal de reconocimiento de firmas de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, a fin de que sea terminado el proceso, ya que la parte demandada le reconoce al demandante la

cantidad de \$13.000.000 quedando cubiertas las obligaciones concernientes al contrato laboral que unió a las partes.

El acuerdo consiste en que el actor declara a paz y salvo a la empresa demandada por todo concepto y cualquier crédito que resulte del contrato laboral cuyos extremos fueron del 1 de septiembre de 2021 a 7 de junio de 2022 y que el pago se realizará en la cuenta de ahorro del actor a más tardar el 18 de septiembre de 2023.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión el art. 145 del C.P.T Y SS Señala: Tramite: En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Al respecto encuentra el Despacho que el mencionado Contrato de Transacción, fue suscrito por todas las partes, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso y como elemento principal fue aportado por la misma parte interesada como demandante en el presente proceso.

Para el despacho, es claro que el alcance de la Transacción es definir y cancelar el monto de la obligación reclamada y dar por terminado el presente proceso. En consecuencia, encuentra este Juez que se cumplen los presupuestos exigidos en la norma transcrita para impartir la aprobación al mismo y dar por terminado el proceso.

Por todo lo expuesto, se RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de transacción total celebrado por las partes allegado al correo institucional el 10 de noviembre de 2023, por todas las pretensiones de la demanda, en los términos y obligaciones a cargo de las personas jurídica allí consagrada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación del proceso, sin costas para las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVENSE las diligencias previas las desanotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, stylized flourish above the name.

**FERNANDO GONZALEZ**  
**JUEZ**

BEN



Secretaria  
Bogotá D. C., 2 de octubre de 2023  
Por ESTADO N° 159  
de la fecha fue notificado el auto anterior.

---

Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b993b70b31c7b2098114422a0e1a4ccc45f8e004da35018046c6076978354a**

Documento generado en 10/11/2023 09:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, D.C. Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que la parte accionada allegó respuesta al requerimiento ordenado en auto anterior. Sírvase proveer. -



**AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO**  
**Secretario**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

<b>AUTO HECHO SUPERADO</b>							
FECHA	DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	<b>2023</b>	<b>00069</b>	00
INCIDENTISTA	CARLOS FERNANDO CAMACHO						
INCIDENTADA	LINEAS ESCOLARES Y TURISMO LIDERTUR S.A.S.						
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO						

Mediante sentencia de fecha primero (1º) de marzo de la presente anualidad, el Despacho amparó los derechos de petición, seguridad social y mínimo vital del señor CARLOS FERNANDO CAMACHO, por lo cual ordenó a la accionada LINEAS ESCOLARES Y TURISMO LIDERTUR S.A.S. que: “(1) otorgue respuesta de fondo a la petición elevada el día 23 de enero de 2023 y (2) certificar ante la EPS SANITAS si para los días 30 de agosto al 28 de septiembre, 29 de septiembre al 04 de octubre, 05 de octubre al 03 de noviembre de 2022, y del 04 de diciembre de 2022 al 02 de enero de 2023, el accionante laboró o no en dicha empresa”.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la empresa LINEAS ESCOLARES Y TURISMO LIDERTUR S.A.S. allegó constancias de envío tanto de

la respuesta otorgada al accionante a la solicitud elevada el 23 de enero de 2023 como de la certificación dirigida a EPS SANITAS en la forma ordenada.

Así las cosas, éste Despacho se abstendrá de continuar con el tramite incidental, por encontrar superado el hecho que lo motivó, pues la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha primero (1º) de marzo de la presente anualidad y, a pesar de que no conlleva acorde a sus intereses de ninguna manera se puede afirmar que se conculca su derecho fundamental de petición, pues este se satisface en la medida en que se obtenga contestación de lo pedido indistintamente de que el sentido sea positivo o negativo, aspecto decantado por la Corte Constitucional. Veamos:

*“(...) Se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición (...)”<sup>1</sup>.*

Ahora, frente al Hecho Superado la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si se encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podrá tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser” .<sup>2</sup>*

Por lo anteriormente expuesto y acogiendo los criterios establecidos por la H. Corte Constitucional se **DISPONE**:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar el incidente por desacato presentado dentro de la acción de tutela por el señor CARLOS FERNANDO CAMACHO identificado con C.C N° 17.341.583, contra LINEAS ESCOLARES Y TURISMO LIDERTUR S.A.S, por encontrarnos frente a un hecho superado.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional T - 154 de 9 de marzo de 2017 M.P Dr. Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-167 de 1997.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de la parte accionante los documentos que obran en el archivo 21 del expediente electrónico.

**TERCERO:** Una vez enteradas las partes del presente proveído, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **179** fijado  
hoy **14 de noviembre de 2023**.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

Cjg.

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño

**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc7051ce0c0b7d8df29917319ae49b592ce679afe832c1814e059a5f86ee205**

Documento generado en 10/11/2023 09:36:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 23 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el ejecutante interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, pendientes de pronunciamiento; asimismo, aportó solicitud de decreto de medidas cautelares. Sírvese proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN							
FECHA	DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00214	00
DEMANDANTE	LUIS JAVIER DIAZ JAIME						
DEMANDADA	AVCO AVIATION CONSULTANTS SAS y AVCO AVIATION CONSULTANTS INC						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el 21 de septiembre de 2023, el apoderado de LUIS JAVIER DÍAZ JAIME interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de 12 de septiembre anterior, notificado el día siguiente día 13 por anotación en el estado N° 0152.

Así las cosas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 63 del CPTSS “...*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...*”, en consecuencia, en un aspecto netamente procesal, el mencionado medio de impugnación fue impetrado debida y oportunamente, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12089, dispuso suspender términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

Siendo ello así, cabe mencionar que la providencia atacada se soportó en el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes para finiquitar sus diferencias y dar por terminado el proceso ordinario laboral N° 110013105030 **2021-00080** 00, tanto así que la orden de ejecución se limitó a los términos pactados entre los sujetos procesales, sin pretender favorecer o perjudicar a ninguno de los extremos; tampoco, pretendió el auto omitir información que en todo caso se encuentra inmersa al interior del expediente electrónico, quedando claro también el proveído que *se deberá tener en cuenta el pago de \$20'000.000,00 efectuado por las enjuiciadas.*

Ahora bien, en lo referente a la solicitud de intereses, es preciso indicar que en la solicitud de ejecución se expresó: *“...por medio del presente escrito respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de presentar demanda ejecutiva con fundamento en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del trabajo en contra de AVCO AVIATION CONSULTANTS SAS Y AVCO AVIATION CONSULTANTS INC, por los valores que se enuncian a continuación: (...) Condenar al pago de los intereses por mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 6 de febrero de 2023 y hasta que efectivamente se cancele la obligación...”*

En ese orden, al no ser invocada normatividad alguna por la activa, el Juzgado accedió a la petición en los términos del artículo 1617 del Código Civil, sobre indemnización por mora en obligaciones de dinero, norma que prevé: *“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.”*

De otra parte, sobre las medidas cautelares, si bien el ejecutante alega que la CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. - CIAC S.A. *“...estaba vinculada procesalmente como obligada solidaria, y que no se excluyó dentro del proceso y menos dentro de la conciliación...”*, no efectuó ninguna reclamación al respecto, pues, su pedimento se limitó a controvertir el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago.

Por consiguiente, SE MANTENDRÁ la actuación atacada y, con arreglo al artículo 65 numeral 8° del CPTSS, por ser procedente se concederá el recurso de apelación propuesto por LUIS JAVIER DIAZ JAIME, en el efecto SUSPENSIVO, para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Finalmente, se aclara al apoderado de la parte actora que el requerimiento de actualizar su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones, en ningún momento está desconociendo que eventualmente tal información ya se encuentre renovada.

En adición, en observancia de los presupuestos del artículo 78 numeral 4° del CGP, se REQUERIRÁ al abogado ADEODATO JAIME MURILLO para que se abstenga de usar expresiones injuriosas en sus escritos, tales como *“...El Despacho (...) de manera falaz indica...”*, *“...oculta intencionalmente...”*, *“...de manera fehaciente e incontrovertible la total negligencia del Despacho en la toma de decisiones, y que cuando las toma, lo hace en contraposición de los principios básicos del derecho...”*, *“...el Despacho pretenda esconder la negligencia y la demora en tramitar diligentemente la demanda ejecutiva, haciendo una falacia procesal...”*, *“...otra cuestión es que quiera omitir sin justificación alguna dicha prueba documental, lo que se vislumbra es un favorecimiento de las demandadas en no decretar el embargo...”* y, cualquiera otra en similar sentido, así como efectuar exposiciones orales de igual índole, ya que, se le recuerda que debe guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia, so pena

de aplicar en su contra los poderes correccionales del Juez, previstos en el artículo 44 *ibídem*.

Una vez regresen las diligencias del Superior, se resolverá lo que en derecho corresponda acerca de las medidas cautelares solicitadas en los archivos 12 y 13 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** la decisión dictada a través de providencia del 12 de septiembre de 2023, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por LUIS JAVIER DIAZ JAIME, en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. **Por Secretaría** compártase con el Superior el expediente digital, para lo de su cargo.

**TERCERO: REQUERIR** al abogado ADEODATO JAIME MURILLO para que cumpla los deberes que le impone el artículo 78 del CGP, so pena de aplicar en su contra los poderes correccionales del Juez, previstos en el artículo 44 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized flourish at the end.

**FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ**

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 14 de noviembre de 2023.

Por estado No. 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f07d94c8e16b4c066ded38d946eb6f30b059e25a9c5f0e3257a457e9761a1a6**

Documento generado en 10/11/2023 09:36:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 28 de septiembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que obra solicitud de ejecución. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>							
FECHA	DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00237	00
EJECUTANTE	CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO						
EJECUTADO	EDILBERTO CALDERON GONZALEZ						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

El CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO adelanta proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de EDILBERTO CALDERÓN GONZÁLEZ.

En ese sentido, revisados los documentos que integran el Proceso Ordinario Laboral con Radicado N° 110013105030 **2017 00279** 00, puntualmente, las decisiones de primera y segunda instancia, proferidas los días 28 de mayo y, 29 de octubre de 2021, respectivamente, así como el auto que liquidó y aprobó costas, se evidencia que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado, prestando mérito ejecutivo, por lo que cumplen con las disposiciones de los artículos 100 del CPTSS y, 422 del CGP.

Sin embargo, obran a favor del mencionado proceso ordinario laboral los Títulos Judiciales N° 400100008491000 y, N° 400100008491424 por valor de \$100.000,00 cada uno, para un total de \$200.000,00 - archivo 14 del expediente electrónico -, por tanto, habida cuenta que las sumas consignadas a instancias del proceso, corresponden al monto de la obligación que pretende ejecutar el CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO, se ordenará la entrega y pago del título judicial N° 400100008491000 por valor de \$100.000,00 a favor de la entidad en mención, a través de abono a la cuenta bancaria que para tal efecto indique, de acuerdo con la solicitud de 07 de septiembre de 2023 - archivo 09 del expediente electrónico -. **Por Secretaría** procédase con la elaboración de la respectiva orden de pago.

En consecuencia, se negará la orden de ejecución perseguida por el CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO.

Ahora bien, como se trata de un ejecutante diferente al que inicialmente presentó la demanda ejecutiva, surge necesario ordenar nuevamente la compensación del asunto que dio origen a este trámite (2017-00279), a fin que sea registrado debidamente en la estadística que se presenta trimestralmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO** del Título Judicial N° 400100008491000 por valor de \$100.000,00, a favor del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO, como abono a la cuenta bancaria que para tal efecto indique, de acuerdo a lo indicado.

**TERCERO: ORDENAR** la compensación del proceso ordinario laboral N° 2017-00279 como ejecutivo, según se dijo.

**CUARTO: Por Secretaría REMÍTASE** la información pertinente a la Oficina Judicial de Reparto para lo de su cargo.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized flourish above the name.

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 14 de noviembre de 2023.

Por estado No. 179 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdcea61bf84fe29d4d50723939dcc59206598873e90695cfff0354d9bdf4329**

Documento generado en 10/11/2023 09:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, D.C. Nueve (09) de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio -Sírvasse proveer-.



**AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>							
FECHA	DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	<b>2023</b>	<b>00379</b>	00
DEMANDANTE	PIEDAD LUCIA GARCIA PALACIO						
DEMANDADA	MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA**, portador de la Tarjeta Profesional No. **194.439** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

**SEGUNDO:** **ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **PIEDAD LUCIA GARCIA PALACIO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **36.719.403**, en contra de **MEGALINEA S.A, y en solidaridad el BANCO DE BOGOTA S.A.**, mismas que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces.

**TERCERO:** **ORDENAR** la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a los **Representantes Legales o a quienes hagan sus veces de MEGALINEA S.A y BANCO DE BOGOTA S.A.**, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte

demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

**CUARTO: REQUERIR** a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ**

Cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

*El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **179** fijado  
hoy **14 de noviembre de 2023**.*



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0bbba512376de970b3c5918e5eb5c5bbbce370b1a54cda52844af4cbe19a05**

Documento generado en 10/11/2023 09:36:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, D.C. Nueve (09) de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio -Sírvasse proveer-.



**AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00382	00
DEMANDANTE	FRANKLIN DE JESUS BRITO OCANTO						
DEMANDADA	CINDY PATRICIA HURTADO PERTUZ y VICENCIO BUITRAGO ESPITIA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **LUIS HERNAN RODRIGUEZ MANRIQUE**, portador de la Tarjeta Profesional No. **152.776** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

**SEGUNDO:** **ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **FRANKLIN DE JESUS BRITO OCANTO**, identificado con la C.E. No. **5222967**, en contra de **CINDY PATRICIA HURTADO PERTUZ**, en calidad de **propietaria del establecimiento de comercio denominado Ferchos Pizza de la 18, y de VICENCIO BUITRAGO ESPITIA**.

**TERCERO:** **ORDENAR** la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a **CINDY PATRICIA HURTADO PERTUZ y VICENCIO BUITRAGO ESPITIA**, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

**CUARTO: REQUERIR** a los demandados para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ**

Cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

*El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **179** fijado  
hoy **14 de noviembre de 2023**.*



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8bda7114fdd98905eabf48144382d0e251f6186beb12b10dbd1fdfef789663**

Documento generado en 10/11/2023 09:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Nueve (09) de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio -Sírvaselo proveer-.



**AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00383	00
DEMANDANTE	CARLOS ALONSO CARDONA VARGAS						
DEMANDADA	COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **EDWARD LEONARDO VELA GOMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. **263.918** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

**SEGUNDO:** **ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **CARLOS ALONSO CARDONA VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **94.280.246**, en contra de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION**, misma que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

**TERCERO:** **ORDENAR** la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos al **Representante Legal o a quien haga sus veces de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION**, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se

abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ**

Cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

*El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **179** fijado  
hoy **14 de noviembre de 2023**.*



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4477a66acc32851cf965fa081e45e54ae9172e6a9195e9b017e551c54bcf38d**

Documento generado en 10/11/2023 09:36:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, D.C. Nueve (09) de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio -Sírvaselo proveer-.

**AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00387	00
DEMANDANTE	BLANCA LUCIA GOMEZ GUERRERO						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTRAS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **CARLOS ALBERTO ROJAS ANDRADE**, portador de la Tarjeta Profesional No. **81.653** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **BLANCA LUCIA GOMEZ GUERRERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **39.706.490**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, mismas que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces.

**TERCERO:** **ORDENAR** la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**; y a los **Representantes Legales** o a quienes hagan sus veces de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,**

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a las demandadas al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

**CUARTO: REQUERIR** a las codemandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ**  
JUEZ

cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 14 de noviembre de 2023, Por estado No. 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NINO Secretario

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b3adc2506602fd7e7a4bd470697ad9ac9ccf6136c500ab5d762ea059428bbe**

Documento generado en 10/11/2023 09:36:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**